

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------------------------------|----------|
| I. DEFINICIONES | 1 |
| II. COBERTURA | 1 |
| <i>Robo de Efectivo en Puntos Autorizados de Retiro</i> | 1 |
| III. EXCLUSIONES | 2 |
| IV. CLÁUSULAS GENERALES | 3 |
| <i>Contrato</i> | 3 |
| <i>Vigencia</i> | 3 |
| <i>Notificaciones</i> | 3 |
| <i>Rectificación de la póliza</i> | 3 |
| <i>Moneda</i> | 3 |
| <i>Primas</i> | 4 |
| <i>Período de gracia</i> | 4 |
| <i>Indemnizaciones</i> | 4 |
| <i>Obligaciones de las Partes</i> | 4 |
| <i>Pérdida de derechos</i> | 5 |
| <i>Liquidación</i> | 5 |
| <i>Interés Moratorio</i> | 5 |
| <i>Cancelación de la Póliza</i> | 7 |
| <i>Prescripción</i> | 7 |
| <i>Competencia</i> | 7 |
| <i>Territorialidad</i> | 7 |
| <i>Comisiones a Intermediarios</i> | 8 |
| <i>Agravación del Riesgo</i> | 8 |

CONDICIONES GENERALES

I. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza, los siguientes términos tendrán el significado que se les atribuye en este capítulo, tanto para su forma singular o plural.

Asegurado. Es toda persona física, Titular o Cotitular de un Medio de Disposición de Recursos que al disponer de efectivo en un Punto Autorizado de Retiro, acepte adquirir la presente póliza de seguro para recibir la protección contra el robo del efectivo dispuesto.

Compañía. Es Assurant Daños México, S.A., la Institución de Seguros que celebra el contrato de seguro y se obliga a pagar las indemnizaciones procedentes que deriven del mismo.

Contratante. Es toda persona física, Titular o Cotitular de un Medio de Disposición de Recursos que al disponer de efectivo en un Punto Autorizado de Retiro, acepte adquirir la presente póliza de seguro para recibir la protección contra robo del efectivo dispuesto.

Cuenta. Es cualquier instrumento de depósito a la vista o línea de crédito al cual se encuentra asociado el Medio de Disposición de Recursos.

Evento. Es el hecho que origina el pago de beneficios por parte de la Compañía en los términos estipulados en esta póliza.

Medio de Disposición de Recursos. Es la tarjeta plástica de débito, crédito o prepago, emitida por una Institución de Banca Múltiple, Institución de Banca de Desarrollo o Sociedad Financiera de Objeto Múltiple o sus equivalentes, asociada a una Cuenta, que permite a su titular efectuar disposiciones en efectivo en Puntos Autorizados de Retiro.

Punto Autorizado de Retiro: Establecimientos tales como bancos (entendiendo como tal aquellos retiros que se realicen mediante ventanilla única, o cualquier tipo de ventanilla con la que cuenten las sucursales bancarias), cajeros automáticos, supermercados, tiendas departamentales y tiendas de conveniencia, entre otros, en donde el Asegurado mediante el uso de un Medio de Disposición de Recursos, tenga posibilidad de retirar dinero en efectivo.

Robo. Es el acto cometido por cualquier persona o personas mediante el cual se apodera o apoderan ilícitamente de las pertenencias del Asegurado sin su consentimiento.

Suma Asegurada. Es la cantidad máxima estipulada en la carátula de la póliza que pagará la Compañía al Asegurado por la ocurrencia de un Evento y será equivalente al importe de la disposición de efectivo realizada en cualquier Punto Autorizado de Retiro que hubiere quedado protegida por el seguro conforme a las presentes condiciones generales.

II. COBERTURA

ROBO DE EFECTIVO DISPUESTO EN PUNTOS AUTORIZADOS DE RETIRO

La Compañía indemnizará al Asegurado el daño patrimonial que éste sufra a consecuencia de ser víctima directa de Robo del efectivo que haya dispuesto en cualquier Punto Autorizado de Retiro, siempre y cuando dicho Evento ocurra en un plazo que no deberá ser mayor a 8 (ocho) horas, mismo que se reitera en la caratula de la póliza.

La Compañía responderá solamente por el daño patrimonial causado hasta el límite de Suma Asegurada por Evento y el número máximo de Eventos por Asegurado especificado en la carátula de la póliza.

III. EXCLUSIONES

Esta póliza no cubre pérdidas causadas al Asegurado a consecuencia de:

- a. Uso fraudulento del Medio de Disposición de Recursos por parte del Asegurado o de las personas que civilmente dependan de él, así como de las personas que trabajan habitualmente con él, a quienes por cualquier razón revele los códigos, claves y/o su Número de Identificación Personal (NIP). Asimismo, el uso fraudulento del Medio de Disposición de Recursos por parte de los cotitulares y/o tenedores de tarjetas adicionales.**
- b. Cualesquiera delito en el que participe directa o indirectamente el Asegurado o alguno de sus parientes, ascendientes o descendientes sin limitación de grado, y/o en general parientes consanguíneos, civiles o por afinidad. Se encuentra expresamente excluido de este seguro cualquier caso en el que un cotitular o tenedor de tarjeta adicional tenga o haya tenido participación y/o beneficio directo o indirecto en el hecho delictivo.**
- c. Incumplimiento de cualquier deber u obligación del Asegurado o un Cotitular o un tenedor de tarjeta adicional, impuestos por el contrato que tiene celebrado con el emisor del Medio de Disposición de Recursos.**
- d. Robo en el que intervengan personas por las cuales el Asegurado fuere civilmente responsable.**
- e. Pérdidas ocurridas como consecuencia de operaciones realizadas en lugares, en situación de o afectados directamente por: guerra, sea o no declarada, operaciones o actividades bélicas, actos de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, sublevación, motín, actos de terrorismo y delitos contra la seguridad interior del País, huelgas, vandalismo o alborotos populares de cualquier tipo.**
- f. Eventos de pérdida de dinero derivados de operaciones erróneas; mal funcionamiento, descompostura, falta de billetes, falla de sistema, carencia, interrupción de energía eléctrica, así como cualquier otro desperfecto de cualquier máquina o por error humano al momento de entregar el efectivo solicitado.**
- g. Extravío o pérdida por negligencia o descuido del efectivo retirado a través del Medio de Disposición de Recursos en cualquier Punto Autorizado de Retiro.**
- h. Daño Patrimonial originado por encontrarse el Asegurado en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier narcótico, a menos de que éste hubiere sido administrado por prescripción médica, o que este hecho no influya directamente en la realización del riesgo.**
- i. Cualquier daño patrimonial relacionado con pérdida de pertenencias, bienes y efectos, así como el que derive del uso de títulos de crédito, títulos valor y operaciones financieras que no se refieran a pérdida de dinero en efectivo retirado por el Asegurado en cualquier Punto Autorizado de Retiro.**
- j. Robo del efectivo dispuesto en cualquier Punto Autorizado de Retiro que haya sido efectuado por el Asegurado mientras se encuentre bajo amenaza, secuestro o por violencia física o moral.**

IV. CLÁUSULAS GENERALES

Contrato

Estas condiciones generales, la carátula de la póliza, las cláusulas adicionales y los endosos que se agreguen, constituyen testimonio del contrato de seguro celebrado entre el Contratante y la Compañía.

Vigencia

La vigencia de la póliza iniciará en la fecha y hora a partir de la cual el Asegurado disponga del efectivo en cualquier Punto Autorizado de Retiro que haya aceptado proteger mediante la cobertura de esta póliza y continuará durante el número de horas a partir de que se efectúe dicho retiro, según quedó establecido en la carátula de la póliza.

Notificaciones

Toda notificación por parte del Contratante y/o Asegurado a la Compañía deberá hacerse por escrito y entregarse en el domicilio de la misma indicado en la carátula de la póliza.

En caso de cambio de domicilio de la Compañía, ésta se obliga a comunicarlo al Contratante para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a la Compañía y para cualquier otro efecto legal.

Los requerimientos y comunicaciones que la Compañía deba hacer al Contratante y/o Asegurado, tendrán validez si se hacen en el último domicilio que de ellos conozca.

Rectificación de la póliza

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días siguientes al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o sus modificaciones." Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Moneda

Todos los pagos relativos a este Contrato de Seguro, ya sean por parte del Contratante o de la Compañía, se efectuarán en Moneda Nacional.

Primas

La prima a cargo del Contratante y que deberá ser pagadera a la Compañía vence al momento de la contratación del seguro.

Indemnizaciones

Cualquier Evento que pueda ser motivo de indemnización deberá ser notificado por el Asegurado a la Compañía dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del mismo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debiendo darlo tan pronto cese uno u otro. Si el Asegurado no cumple con la obligación impuesta en el párrafo anterior, la Compañía quedará facultada para reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado, si el aviso correspondiente se hubiese dado oportunamente.

Obligaciones de las partes

Las partes convienen que cada una tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades:

a) Compañía

- Recibir, validar la procedencia y dar trámite a las reclamaciones presentadas por los Asegurados.
- Realizar el pago de las reclamaciones que resulten procedentes dentro de un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se cubran totalmente los requisitos estipulados en el contrato.

- Notificar al Asegurado, las causas de improcedencia de una reclamación dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior.
- Proporcionar a los Asegurados toda la ayuda que requieran con relación a su reclamación.

b) Asegurado y Contratante (Titular o Cotitular de la Tarjeta)

- Pagar la prima del seguro con cargo a su Medio de Disposición de Recursos con la que realice el retiro que estará protegido a través del seguro.
- Dar el aviso a la Compañía al que se refiere el primer párrafo de la cláusula "Indemnizaciones".
- Realizar dentro del plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas desde ocurrido el Evento, la denuncia por Robo del efectivo ante el Ministerio Público competente y obtener copia certificada de la misma. Lo anterior, con excepción de que exista un impedimento para hacerlo en dicho término por caso fortuito o fuerza mayor, debiéndolo hacer tan pronto desaparezca uno u otro.
- Presentar la reclamación del seguro a la Compañía entregando, cuando menos, la siguiente documentación en la forma en que ésta le indique:
 1. Carta reclamación en el formato proporcionado por la Compañía.
 2. Comprobante del retiro de efectivo en cualquier Punto Autorizado de Retiro que le haya sido robado, o en su defecto, copia del estado de cuenta en el que aparezca tanto el importe del retiro como el cargo para el pago de la prima del seguro.
 3. Original y copia de la identificación oficial vigente y con fotografía del Asegurado.
 4. Copia certificada del Acta levantada ante Ministerio Público por el Robo de efectivo.

Pérdida de Derechos

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si se demuestra que el Asegurado, el Contratante o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación e información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Para los efectos de la presente cláusula, la Compañía no responderá si se comprueba que el Asegurado dolosamente o con el fin de disimular o impedir la investigación oportuna de los hechos relacionados con el Robo, no presenta dentro del término de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la ocurrencia del mismo, la denuncia ante el Ministerio Público, conforme se establece en la cláusula de "*Obligaciones de las partes*".

Liquidación

La Compañía pagará al Asegurado o a los beneficiarios la indemnización que proceda, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que reciba los documentos e información requeridos que fundamenten la reclamación.

Interés Moratorio

Si la Compañía, no obstante haber recibido los documentos que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, no cumple con sus obligaciones bajo este Contrato, deberá pagar al Asegurado o a los beneficiarios, según corresponda, una indemnización por mora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

"Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de

conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”

Cancelación de la Póliza

El Contrato se cancelará, sin perjuicio de los beneficios derivado del mismo y que se encuentren en curso de pago respecto de la póliza, por la siguiente causa:

- Por no haberse efectuado el pago de la Prima dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de su vencimiento.

Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro, prescribirán en 2 (dos años), contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de la Compañía, exclusivamente suspende la prescripción de las acciones respectivas.

Competencia

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la Aseguradora o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los Artículos 50 Bis y 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y del último párrafo del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior dentro del término de 2 (dos) años, contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o en su caso, a partir de la negativa de la Aseguradora a satisfacer las pretensiones del usuario.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

Territorialidad

El seguro aplica respecto a Eventos ocurridos en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisiones a Intermediarios

Durante la vigencia de la póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Agravación del Riesgo

Las obligaciones de la Compañía cesarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 y 53 fracción I de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

“El Asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.” (Artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.

II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.” (Artículo 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

En los casos de dolo o mala fe en la agravación al riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas” (Artículo 60 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Las obligaciones de la Aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro. (Artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la compañía, si el(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la

delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, así como por autoridades competentes de carácter extranjero cuyo gobierno tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en el presente párrafo; o, si el nombre del(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) sus actividades, los bienes cubiertos por la póliza o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado alguno de los tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Vigésima Novena, fracción V disposición Trigésima Cuarta o Disposición Quincuagésima Sexta de la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la Aseguradora tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Aseguradora consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 15 de diciembre de 2017, con el número CNSF-S0067-0523-2017”. Número de RECAS: CONDUSEF-003127-01.

ANEXO - GLOSARIO DE PRECEPTOS LEGALES CITADOS

En términos del Art. 8 de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Sanas Prácticas, Transparencia y Publicidad aplicables a Instituciones de Seguros, emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (“LISF”)

Ley Sobre el Contrato de Seguro (“LSCS”)

Circular Única de Seguros y Fianzas (“CUSF”)

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Dichos preceptos legales se encuentran disponibles para consulta en la página web de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) www.gob.mx/cnsf y/o en la página web de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) www.gob.mx/condusef

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 15 de diciembre de 2017, con el número CNSF-S0067-0523-2017”. Número de RECAS: CONDUSEF-003127-01.